



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00103-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Electo Rodríguez Orejuela.
ACCIONADO: Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Electo Rodríguez Orejuela contra Wilmer Bravo Navarro. Radicación 2019-00323-00. que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

Electo Rodríguez Orejuela, actuando por medio de apoderada judicial, alega vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita protección constitucional.

2. Fundamentos fácticos:

La apoderada del gestor dijo en la tutela que se presentó demanda ejecutiva en contra del señor Wilmer Bravo Navarro a la cual se le dio la radicación 2019-00323-00 y le correspondió conocer al Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Ibagué, entidad que el 7 de mayo de 2019, libró auto de mandamiento ejecutivo y posteriormente surtidas las diligencias de notificación del demandado; en proveído fechado 10 de marzo de 2022 ordenó seguir adelante con la ejecución.

Añade que, dentro del proceso ejecutivo en comento, mediante el correo electrónico del Juzgado, el 28 de marzo siguiente, remitió la liquidación del crédito, a la cual se le dio trámite fijándola en lista de 10 de octubre de 2022 y desfijada el 19 de octubre de 2022; que desde esa fecha, el citado proceso se encuentra al Despacho para proveer.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo con radicado 2019-00323-00; que el Estrado no ha vulnerado el debido proceso en el trámite de los expedientes que cursan allí y que las providencias se profieren teniendo en cuenta el orden de entrada y procurando la igualdad a todos los usuarios de la justicia; que en el proceso que origina esta causa, está en el turno de 28 de junio de 2022, que lo pretendido por el actor, ingresó el 10 de octubre de 2022, capeta que está con 100 procesos pendientes de emitir auto, que la apoderada de la parte accionante, pretende desconocer ese orden.

Que la mora en el trámite de los procesos está en la falta de empleados que ayuden a sustanciar, ya que se cuenta con un solo sustanciador y faltan otros empleados que colaboren; que están pendientes varios trámites como admisiones, libramientos de mandamientos de pago, sentencias, terminaciones de procesos, oposiciones, liquidaciones, audiencias y demás actuaciones, además que la carga procesal es bastante elevada, que por ello, la tardanza de los procesos judiciales en definir las peticiones. Que se atiene a lo que decida este juez constitucional.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia de este auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Electo Rodríguez Orejuela, procediéndose a verificar si en el caso concreto, resulta viable la acción de tutela, para conjurar la presunta mora judicial que aquí denuncia el actor, frente a un proceso ejecutivo que adelanta ante el Estrado convocado.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. Observado el rito procesal que se le ha imprimido al cobro judicial fuente de esta tutela, este fallador constitucional no aprecia el desconocimiento del debido proceso en lo actuado.

10. Por otra parte, al ponderarse sobre la posible mora judicial que se le enrostra al enjuiciado, no debe perderse de vista que materia de la gestión de los jueces, cabe advertir sobre el principio de subsidiariedad que exige superar el estudio constitucional para optar por el amparo sumario.
11. Ciertamente, el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, en su esencia enseña, que resulta improcedente el auxilio por el mecanismo de la acción de tutela, cuando el interesado cuenta con otros mecanismos alternativos para la defensa de sus intereses legítimos, salvo que se evidencie en punto de un perjuicio irremediable, caso en el cual, se hace realidad el amparo como mecanismo transitorio.
12. En el caso concreto, se observa que el quejoso cuenta con otros mecanismos de defensa diferentes a lo constitucional, como lo es la Vigilancia Administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, diligenciamiento que pudiéndose ejercer previamente por el actor, no se vislumbra haberse agotado, siendo aquél, el escenario propicio, en donde se puede elucidar sobre una presunta mora judicial, sobre su existencia y justificación si fuere el caso y en fin, optarse por una potencial solución al impase presentado con la actuación ejecutiva en comento, acorde con reglamentación del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.
13. Conforme lo esbozado, debido a estas condiciones se negar las pretensiones de la acción de tutela, máxime que no se observa sobre la existencia de un perjuicio irremediable por este conflicto de carácter legal y económico.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitado por el accionante **ELECTO RODRIGUEZ ORJUELA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c918322d225d82f6388f2f28aab7f2ddb5e78438bb3f5367460f4d0c9d7728**

Documento generado en 12/05/2023 09:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>